

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 76

Referencia: N° 76

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1956

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y SE DETERMINAN FUNCIONES DE ALGUNAS DE SUS DEPENDENCIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13158

Publicada el: 29-01-1957

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.759

Rollo: 46

Posición: 397

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 29 DE ENERO DE 1957

Nº 13.158

—CONTENIDO—

- ASAMBLEA NACIONAL**
Ley Nº 76 de 24 de diciembre de 1956, por la cual se regula el cobro de los impuestos y contribuciones nacionales.
- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**
Decreto Nº 113 de 29 de marzo de 1956, por el cual se corrige artículo de un decreto.
Decretos Nos. 114 y 115 de 22 y 23 de marzo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 116 de 23 de marzo de 1956, por el cual se autoriza la emisión de una serie de estampillas postales.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Decretos Nos. 304 y 305 de 20 de diciembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos y un traslado.
Resoluciones Nos. 2266, 2267, 2258 y 2269 de 8 de junio de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**
Decretos Nos. 168 y 169 de 22 de agosto de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Sección Primera
Resoluciones Nos. 995 y 996 de 3 de abril de 1954, por las cuales se conceden unas exoneraciones.
Resolución Nº 221 de 8 de abril de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.
Resolución Nº 222 de 8 de abril de 1954, por el cual se anula un resuelto.
Resolución Nº 223 de 8 de abril de 1954, por el cual se concede una licencia.
- MINISTERIO DE EDUCACION**
Decretos Nos. 79 y 80 de 25 de marzo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
- Resolución Nº 41 de 10 de marzo de 1955, por la cual se autoriza el funcionamiento de una escuela.
Resolución Nº 42 de 16 de marzo de 1955, por la cual se cancela un auxilio.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**
Departamento Administrativo
Resuelto Nº 4293 de 6 de agosto de 1954, por el cual se suspende de su cargo a un empleado.
Resueltos Nos. 4264 y 4265 de 7 de agosto de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Contrato Nº 24 de 18 de junio de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Bernardo Arias Suárez.
- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**
Decretos Nos. 85, 83 y 84 de 21 de febrero de 1955, por los cuales se hacen unos ascensos.
Contrato Nº 12 de 3 de febrero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Rodrigo López Fábrega.
Contrato Nº 13 de 4 de febrero de 1956, celebrado entre la Nación y Helmer E. Simons en representación de "Hojalatería Panamá, S. A."
- MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA**
Decreto Nº 214 de 9 de mayo de 1955, por el cual se crea dentro de la organización del Hospital del Niño la Clínica Guía Infantil.
Decreto Nº 219 de 11 de mayo de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.
- Vida Oficial de Provincias.
Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

REGULASE EL COBRO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES

LEY NUMERO 76
(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1956)

por la cual se regula el cobro de los impuestos y contribuciones nacionales por la Administración General de Rentas Internas y se determinan funciones de algunas de sus dependencias.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º La Administración General de Rentas Internas cobrará el producto de todos los impuestos, rentas, bienes, derechos y servicios cuya percepción, reconocimiento, vigilancia y recaudación le corresponden, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, leyes complementarias y decretos reglamentarios de los mismos.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá determinar los funcionarios de su dependencia que deban hacer determinados cobros de tributos fiscales y las jurisdicciones de los mismos.

Artículo 3º Las funciones de recaudación serán atendidas por la Dirección de Recaudación, por la Dirección de Receptoría, por los Administradores Provinciales, por conducto de los funcionarios denominados receptores y por funcionarios que se denominarán Recaudadores.

Para los efectos de este artículo quedan investidos de jurisdicción coactiva los funcionarios si-

guientes: El Administrador General de Rentas Internas, el Sub-Administrador General, el Jefe de la Dirección de Recaudación, los Administradores Provinciales y los Recaudadores.

Artículo 4º Los Recaudadores de la Administración General de Rentas Internas serán los siguientes:

a) Recaudadores Distritoriales, que tendrán sus oficinas en las Cabeceras de los respectivos Distritos con jurisdicción en todo el territorio de los mismos.

Se exceptúan los Distritos de Olá y Bastimentos, cuyas recaudaciones están asignadas a los Recaudadores Distritoriales de Natá y Bocas del Toro, respectivamente.

Se exceptúan igualmente los Distritos de Panamá, Colón, Penonomé, Chitré, Santiago, Las Tablas y David, donde funcionarán oficinas receptoras dependientes de la Administración General.

b) Recaudadores Seccionales en los lugares donde no existan oficinas Receptoras dependientes de la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 5º Quedan eliminados los cargos de Recaudador General de Rentas Internas, Recaudador Seccional de Las Sabanas y Recaudador Especial de Chiriquí.

Artículo 6º A partir de la vigencia de la presente Ley, los Recaudadores mencionados en el artículo anterior, deberán entregar los valores, dineros o fondos bancarios de cualquier clase, mobiliario, equipo, archivos, documentos y demás bienes que pertenezcan a la Nación y que tengan en su poder al Ministro de Hacienda y Tesoro o a los funcionarios que éste designe. Dicha

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrasa)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 5ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrasa)
Apartado Nº 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

entrega se efectuará con la intervención de la Contraloría General de la Nación, levantándose un acta, de la que se le dará copia a las personas que en ella intervengan.

Artículo 7º Los negocios que están en tramitación en las oficinas de los Recaudadores cuyos cargos se eliminan por el artículo 5º de esta Ley, serán continuados por los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo (Transitorio). Los recaudadores, cuyos cargos se eliminan por la presente Ley, recibirán las Comisiones que le correspondan por los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva ya notificados con anterioridad al 20 de diciembre del presente año y de acuerdo con las tarifas vigentes con anterioridad a la presente Ley.

Artículo 8º La remuneración a que tendrán derecho los Recaudadores a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley, será la siguiente:

a) Emolumentos que les correspondan de acuerdo con el Presupuesto Nacional, por vacaciones.

b) En el caso de cobro de recibos sobre los cuales no se haya producido mora, una participación en el monto cobrado según la siguiente tarifa regresiva combinada:

	Valor del Recibo	Porcentaje
Hasta B/.	50.00	10%
De	50.01 a B/ 100.00	8%
De	100.01 a 200.00	6%
De	200.01 a 1,000.00	4%
De	1,000.01 en adelante	3%

Esta tarifa será aplicada respecto a cobros efectuados a partir del primero de enero de 1957.

c) En el caso de cobro de recibos sobre los cuales se haya incurrido en mora, una participación igual al recargo que deba pagar el contribuyente moroso de acuerdo con lo que establece la Ley, hasta un máximo de 10%.

d) En el caso de recibos cobrados por medio de procedimiento ejecutivo o por jurisdicción coactiva, la participación correspondiente al Recaudador consistirá en la cantidad señalada en la siguiente tarifa regresiva combinada.

	Valor del Recibo	Porcentaje
Hasta B/.	100.00	25%
De	100.01 a B/ 500.00	20%
De	500.01 a 1,000.00	18%
De	1,000.01 a 2,000.00	15%
De	2,000.01 a 5,000.00	12%
De	5,000.01 en adelante	10%

Corresponderá al Recaudador los honorarios asignados en la tarifa anterior a cargo del deudor moroso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los Secretarios de los Recaudadores que ejerzan la jurisdicción coactiva seguirán cobrando el 3% del valor de los recibos de que se trate, a cargo del deudor moroso.

Artículo 9º Los Recaudadores sólo podrán cobrar como remuneración las participaciones establecidas en el artículo anterior si han gestionado el cobro y recaudado el importe del tributo correspondiente.

Cuando la gestión de cobro haya correspondido a un Recaudador con derecho a participación, por haber recibido éste los recibos correspondientes, y el cobro efectivo se haya consumado en cualquiera de las oficinas receptoras, el gestor devengará la totalidad de la comisión que le corresponda de acuerdo con el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 10. Los Recaudadores rendirán cuentas mensualmente al funcionario fiscal que designe el Ministro de Hacienda y Tesoro hasta el último día de cada mes e ingresarán al Tesoro Nacional diariamente los fondos correspondientes salvo en los casos que, por razones de servicio la Administración General de Rentas Internas determine.

Al efectuar dicho ingreso los Recaudadores rendirán de las sumas recaudadas las comisiones que les correspondan de conformidad con esta Ley.

Cuando el cobro se efectúe mediante jurisdicción coactiva o procedimientos ejecutivos y se adjudiquen al Estado derechos o bienes muebles, inmuebles o semovientes, la comisión del Recaudador se pagará a base del monto del crédito correspondiente o de la parte del mismo cubierto con el valor pericial del bien adjudicado.

Artículo 11. El Ministro de Hacienda y Tesoro, determinará los funcionarios que deben expedir los Certificados de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional en concepto de los distintos tributos fiscales, de acuerdo con lo que determina el Código Fiscal y las leyes pertinentes.

Artículo 12. Los impuestos y contribuciones de toda clase podrán pagarse mediante cheques no certificados, giros y vales postales, sujetos a su cobro antes de entregar el correspondiente recibo.

Artículo 13. Se reconocerá el descuento y no se aplicará el recargo correspondiente a los contribuyentes aún cuando los instrumentos de pago hayan llegado con retraso a la oficina receptora, siempre que se hayan depositado en el correo antes del vencimiento del respectivo pago, y así conste en el efecto postal con el cual se remita el instrumento de pago.

En el original y las copias de recibo de cancelación de un tributo se dejará constancia de los detalles anteriores, y la especie postal respectiva será enviada por el funcionario recaudador a la Dirección de Contabilidad de Rentas Internas con la relación de cobro.

Artículo 14. Todo recibo cuyo valor nominal ascienda a más de B/5,000.00 será cobrado directamente por un funcionario del Despacho General o de las Administraciones Provinciales.

Artículo 15. Esta Ley entrará a regir el día 1º de enero de 1957 y deroga toda disposición legal que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de diciembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 113

(DE 20 DE MARZO DE 1956)

por el cual se corrige el Artículo Único del Decreto N° 105 de 12 de marzo de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Artículo único del Decreto N° 105 de 12 de marzo de 1956.

Donde dice: Jesús Benavides.

Debe decir: Jesús A. Benavides, Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 114

(DE 22 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Luis Cañizales, Plomero de Primera Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Fabio Arrocha cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 115

(DE 23 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Carmen Gómez, peón de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Victoriano Mosquera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del 16 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

AUTORIZASE LA EMISION DE UNA SERIE DE ESTAMPILLAS POSTALES

DECRETO NUMERO 116

(DE 23 DE MARZO DE 1956)

por medio del cual se autoriza la emisión de una serie de estampillas postales para conmemorar la celebración en Panamá, de la VI Reunión del Congreso Interamericano de Municipios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que del 14 al 18 de agosto de este año se celebrará en la ciudad de Panamá la reunión del VI Congreso Interamericano de Municipios;

Que es conveniente hacer resaltar la importancia de este Congreso, cuyos resultados habrán de influir en el desarrollo económico y social y en la mejor prestación de los servicios públicos por los Municipios de América;

DECRETA:

Artículo primero: Se autoriza la emisión y circulación de seiscientos veinticinco mil sellos (625,000) postales conmemorativos de la VI Reunión del Congreso Interamericano de Municipios. El color de estos sellos así como sus motivos principales, leyendas y denominaciones se expresan a continuación:

a) Quinientos mil (500,000) sellos de tres centésimos de balboa (B. 0.03), de color gris, cu-